

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL De PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REF.: Expediente n° 2019-00017-00
CLASE DE PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Manuel Dolores Sauca Lozada
DEMANDADO: Esther Julia Fajardo Miranda de Rosales y Otro

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de **CURADOR AD LITEM** de la Parte Demandada, designado por este despacho mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2.020, comedidamente elevo ante su despacho, las siguientes:

PETICIONES

1º) Se sirva tener por notificada la demanda al suscrito auxiliar de la justicia, en fecha 5 de septiembre de 2.022, por los motivos que adelante se expondrán.

2º) Señalar que el término de diez días para efectuar la contestación de la demanda, corren a partir del día 6 de septiembre del año en curso, y vence el día 19 de septiembre de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1º) En fecha 19 de agosto del año en curso, recibí en mi correo electrónico *templer2008@hotmail.com*, correo del Señor Apoderado de la Parte Demandante conteniendo: Oficio por el cual se me notifica de la demanda; Copia de la Demanda Con sus Anexos; Copia de auto de fecha 16 de agosto de 2.022, por el cual se requirió a la Parte Demandante para que impulsara el proceso.

2º) Posteriormente en fecha 5 de septiembre, se recibió del mismo apoderado, copia del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2.019, providencia que no se acompañó al correo recibido en fecha 19 de agosto.

3º) Considerando lo expuesto, la notificación personal de la demanda quedó consumada en fecha 5 de septiembre de 2.022, con ocasión de recibir el auto admisorio de la misma.

4º) No se puede considerar efectuada la notificación a partir del día 19 de agosto de 2.022, observando que los documentos que integran este acto procesal, se entregaron incompletos, afectando el ejercicio del derecho de defensa de los Demandados, motivo por el cual se eleva esta solicitud.

De La Sra. Juez, Atentamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
 T.P. n° 47.553 Del C.S.J.

Rdo
 sept. 7 2022
 GABL.

4º) Por consiguiente solicito se entienda como notificada la demanda a partir de la fecha que remito esta petición.

Para estos efectos señalo como mi correo electrónico el siguiente: templer2008@hotmail.com (Tel. 3167515551), of. Calle 3ª n° 3 – 40, of. 104 en Popayán.

De la Señora Juez, comedidamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
C.C. n° 10.540.189 de Popayán
T.P. n° 47.553 del C.S.J.

115

EXPEDIENTE n° 2019 - 00017 - 00

jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotr ...

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan; Lun 12/09/2022 14:54

CONTESTACION DE LA DEM...
22 KB

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Se acusa recibo.

Comentarios

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

Atento Saludo

Comendidamente remito al correo del despacho, en archivo adjunto, conestación a la Demanda De pertenencia propuesta por manuel dolores sauca Lozada contra esther Julia Fajardo y Otro.

Atentamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
T.P. n° 47.553 Del C.S.J.
C.C. n° 10.540.189

Tel.: 3167515551
Whats App: 3167515551
E-mail: templer2008@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Recibo.
12/09.
Monet B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señora
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL De PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIAS MULTIPLE**
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Expediente n° 2019-00017-00
CLASE DE PROCESO: Declaración De Pertenencia
DTE: Manuel Dolores Sauca Lozada
DDO: Esther Julia Fajardo Miranda de Rosales y Otro
Contestación De La Demanda

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los Demandados, Sres. **ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía n° 25.260.172, y **RICAUARTE ROSALES**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.516.057, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes integran la Parte Demandada dentro del proceso referido, comedidamente me permito **CONTESTAR** la demanda y proponer **EXCEPCIONES PERENTORIAS** en la forma siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: El otorgamiento de poder no constituye un hecho de la demanda.

AL SEGUNDO: No es claro este hecho. Los tradentes que se mencionan bajo el mismo, no han adquirido, ni traditado el derecho real de dominio.

En su lugar, lo que ha sido objeto de tradición, son derechos herenciales sobre cuerpo cierto, conforme a los títulos aportados junta a la demanda.

AL CUARTO (sic): Ni lo afirmo, ni lo niego nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO: No nos oponemos, conforme a los títulos que se aportan como prueba.

AL SEXTO: Así figura dentro de los documentos aportados como prueba.

AL SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL OCTAVO: El ejercicio de la posesión debe demostrarse como lo ordena el art. 981 del Código Civil, es decir, con mejoras, o la explotación económica del predio.

El pago de impuestos, o la instalación de servicios públicos no constituyen mejoras, como lo ha advertido la jurisprudencia de la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia.

ALNOVENO: Ni lo afirmo ni lo niego, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL DECIMO: No es un hecho. Es un requisito de forma.

AL DECIMO PRIMERO: Ni lo afirmo ni lo niego, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No nos oponemos en la medida que el Demandante acredite la existencia de los derechos que persigue.

EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones expuestas bajo la demanda, proponemos las siguientes Excepciones De Fondo:

PRIMERA EXCEPCION - INSUFICIENCIA DE PRUEBA LA POSESION: Para que la Prescripción Adquisitiva Del Dominio, pueda prosperar, se requiere demostrar el ejercicio del derecho de posesión, por lo menos durante diez años.

A su vez, el ejercicio de la posesión se demuestra mediante las mejoras, que se requieren de prueba pericial, puesto que no es suficiente para ello, la práctica inspección judicial.

La prueba aportada y solicitada, no es suficiente para la comprobación del derecho reclamado.

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
C.C N° 10.540.189 de Popayán
T. P. N° 47.553 del C. S. J.